

*El Senador y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

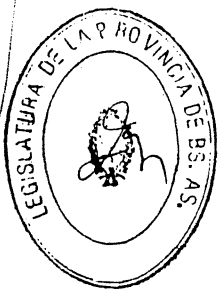
Ley 11557

Art. 1º.- Autorízase al Poder Ejecutivo a crear en jurisdicción del Ministerio de Obras y Servicios Públicos el "Fondo Terminal de Omnibús Mar del Plata" con destino a los siguientes fines:

- a) Atención de la conservación y mejoramiento de las dependencias e instalaciones de la Estación Terminal o la financiación de un posible nuevo emplazamiento.
- b) Adquisición de elementos destinados a la limpieza y mantenimiento del ámbito de la Estación Terminal.
- c) Provisión de elementos para el ejercicio de custodia y vigilancia de las instalaciones y alrededores, así como la información al público referente al movimiento del transporte de pasajeros y otros.

Art. 2º.- El Fondo que se crea por la presente ley se integrará con los recursos provenientes de los siguientes conceptos:

- a) Asignaciones que se fijen anualmente en el Presupuesto General de la Provincia o en leyes especiales y los saldos de las cuentas afectadas al mismo.
- b) El producido en concepto de liquidación de cánones por explotación comercial de plataformas, boleterías, servicios de valijería, publicidad oral o escrita y locales comerciales del hall de la terminal.
- c) Recaudación en concepto de multas e intereses provenientes de la aplicación de normas que regulan la actividad en la Estación Terminal.
- d) Contribuciones voluntarias de empresas, sociedades o particulares interesados en la conservación y mantenimiento de las instalaciones, previa aceptación del Poder Ejecutivo en la forma prevista por las normas vigentes.



GOBERNACION

//2

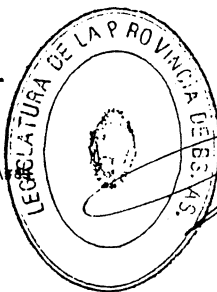
Art. 3°.- Determinase que la Dirección General de Transporte será el órgano de aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en cuya formulación presupuestaria se procederá a la instrumentación del sistema reglado por el Nomenclador por Objeto de Erogaciones, aprobado por el artículo 21 de la Ley de Presupuesto 11.475, para la Partida Principal 7 "Erogaciones Especiales".

Art. 4°.- La presente ley entrará en vigencia desde el día siguiente a su publicación.

Art. 5°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cuatro.


OSVALDO JOSÉ MERCURI
PRESIDENTE
H. Cámara de Diputados de la Pcia. de Buenos Aires




ALEJANDRO HUGO CORVATTA
VICEPRESIDENTE 1°
H. Senado de Buenos Aires


DR. MANUEL EDUARDO ISASI
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PCIA. DE BS. AS.


DR. JORGE ALBERTO LANDAU
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires